



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06926-2015-PA/TC

LIMA SUR

FELIPE TEODORO AGUIRRE CALLAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como aclaración, presentado por don Felipe Teodoro Aguirre Callan contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de diciembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El recurrente fue notificado con la sentencia interlocutoria el día 10 de marzo de 2017, según cargo que obra a folios 14 y 15 del cuaderno del Tribunal y, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, planteó su pedido de aclaración.
3. Así, se advierte que su referida solicitud ha sido interpuesta cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, por lo que debe ser desestimada.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que los argumentos del recurrente buscan modificar lo decidido por este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria, lo cual no resulta estimable, dado que se emitió conforme a lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06926-2015-PA/TC

LIMA SUR

FELIPE TEODORO AGUIRRE CALLAN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06926-2015-PA/TC

LIMA SUR

FELIPE TEODORO AGUIRRE CALLAN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición interpuesto, mas no en base a una en rigor, y con todo respeto, innecesaria reconversión de este recurso en un pedido de aclaración. Y es que, independientemente de que pueda discutirse si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, no encuentro en lo resuelto elementos que justifiquen su revisión y eventual modificación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Felipe Espinosa Saldaña

**Lo que certifico:
26 FEB. 2018**



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL